



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00303-00

Entra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **CAHORS S.A.S.**,
contra **HERSON ARLEI MARIN SANGUINO**.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El Art. 422 del Código General del Proceso señala respecto a los Procesos Ejecutivos, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”*.

A su vez el Art. 709 del C.Cio señala que el Pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: *“1º La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º La forma de vencimiento”*.

Al revisar detenidamente la demanda, se observa que el documento allegado (Pagaré), no cumple con los requisitos establecidos por el Código de Comercio para que se considere existente el título, toda vez que el denominado título aportado y que se pretende hacer valer, **NO** ostenta el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, es decir, falta uno de los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio para la existencia del título valor, pues el pre-citado artículo expresa como exigencia indispensable para los títulos valores, entre otros, que lleve **el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago** y en el aportado, no se tiene llenado el espacio determinado para tal fin, ya que el mismo se encuentra en blanco, formalidad que se considera esencial para que el citado documento preste mérito ejecutivo.

Es de precisar que, si dentro del cuerpo del documento Pagaré, no está diligenciado o llenado el espacio que permite cumplir el requisito arriba descrito, existiendo un campo específico para el mismo, se considera que no se cumplen las exigencias indicadas en la norma comercial y por lo mismo, el documento no constituye título valor, pues no cumple las precisiones establecidas y mencionadas en el párrafo que



antecede, y en esa medida, no puede tenerse como título base de ejecución, razón por la cual el Despacho no puede ordenar que se libere mandamiento de pago, pues no se encuentran satisfechos los presupuestos propios de los títulos valores.

Como quiera que, la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, no es dable inadmitir para subsanar sino que debe negarse directamente la orden de pago.

En consecuencia; el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA deprecado por **CAHORS S.A.S.**, contra **HERSON ARLEI MARIN SANGUINO**.

SEGUNDO: **EJECUTADO** lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

CYG//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925c6caf5e9bf5ca0fb6777b7eb6688b68c0e7417912ce13f474118fa5a25cd8

Documento generado en 27/05/2021 10:36:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 089 del 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.